CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.069

AUTO 200-6-24-0896 **FECHA** 11 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2024-00242 de fecha 11 de enero de 2024, con número VITAL 0600000000000178848, de manera anónima se recepcionó queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, *"por tala indiscriminada de árboles nativos, incluyendo especies vedadas como cedro, palma real entre otros, afectando la fauna local y la devastación de una laguna natural de la zona. Por otro lado se evidencia la explotación de material de arrastre, removiendo grandes cantidades de material del subsuelo." "ubicado en la urbanización Jireh, vereda el Caimán, municipio de Yopal Casanare, Coordenadas 5.305973 Longitud: 72.300135.*

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.24-001 del 11 de enero de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 11 de enero de 2024 al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0169 de fecha 22 de enero de 2024 (f.4-12).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 11 de enero de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verifica la presunta tala indiscriminada, y explotación de material en la vereda Manantiales jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0169 de fecha 22 de enero de 2024 (f.4-12), del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

3.2 Descripción General de la Visita

En atención a la Indagación Preliminar Nº 200.32.24-001 del 11 de enero de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una contravención ambiental.

En primer lugar se aclara que la vereda El caimán no corresponde con el predio visitado, como lo menciona la queja radicada con el N° Y0.2024-00242 de fecha del 11 de enero de 2024, dicho predio se ubica en la vereda Manantiales del municipio de Yopal.

La queja menciona la tala indiscriminada de árboles nativos, incluyendo especies vedadas como cedro, además de la palma real, entre otros, que forman parte del bosque nativo y por otro lado que se evidencia la explotación de material de arrastre del mismo sector, siendo removidas grandes cantidades de material del subsuelo.

Para la inspección ocular se contó con el acompañamiento de la Policía Nacional, por intermedio de la señora Yesenia Mosquera Díaz, integrante patrulla Policía ambiental y recursos naturales. Al llegar al lugar de interés se evidencio la tala de 3,62 hectáreas aproximadamente, distribuida en tres sectores, esta intervención consistió en la eliminación con maquinaria pesada de la cobertura boscosa, de acuerdo a las huellas presentes en las vías de acceso al área afectada; se observan restos de árboles talados de las especies, Yarumo (Cecropia sp), Hobo (Spondias mombin), Matapalo (Ficus sp), Higueron (Ficus insípida), y otros, sin estructuras botánicas que permitan su identificación, así mismo, tala de individuos de palma real (Attalea sp), palma de araco (Socratea exorrhiza). El bosque de galería talado corresponde a un área donde han aprovechado la mayoría de los arboles maderables y predomina la especie palma real.

Por otra parte, se observa en el área un cuerpo hídrico lentico correspondiente a una laguna, se realiza investigación de imágenes de satélites de años anteriores al 2023, donde se pudo constatar que esta fue construida artificialmente; durante el recorrido del área se observa excavaciones recientes que infieren su prolongación o la utilización del material extraído como préstamo para la conformación del terreno, esta laguna se ubica en el primer polígono talado, de acuerdo a las imágenes aéreas tomadas con Dron el día de la visita técnica de inspección ocular.

En el área se observa la construcción de vías internas, para lo que parece un loteo, que de acuerdo a información publicitaria, corresponde al proyecto urbanístico Jireh, de la Inversora Maruz SAS con Nit 900737968-2.

En un sector del área talada se observa tocones y fustes de árboles talados, así mismo, madera dimensionada en postes para cerca, que al parecer utilizan el cerramiento de los lotes que se están vendiendo.

En la entrada al predio objeto de visita, se observa el anillamiento de dos individuos arbóreos de la especie Hobo, lp cual a futuro provocara la muerte en pie de dichos árboles, así mismo la tala de un individuo de la especie indio desnudo (Bursera simaruba), también se observa un letrero, donde se establece prohíbo quemar y se encuentra el logo de la Inversora Maruz SAS.

En cuanto a las características del área, la pendiente promedio es inferior a 10%, en donde se observan cultivos de arroz, bosques de galería del caño El caimán y Mateguafa y áreas destinadas para la ganadería. Teniendo en cuenta lo anterior, la tala se habría realizado, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, sobre una cobertura 31.4. Bosque de galería y ripario. Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas..., que en este caso corresponde al caño El Caimán.

[...]

"[...]...

3. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 11 de enero de 2024, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-001 del 11 de enero de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se, determinó como presunto infractor a la Inversora Maruz SAS, con Nit 900737968-2, por la Tala de 3,6 Has de bosque de galeria con individuos arbóreos de la especie Yarumo (Cecropia sp), Hobo (Spondias mombin), Matapalo (Ficus sp), Higueron (Ficus insipida), Y otros, sin estructuras botánicas que permitan su identificación, así mismo, tala de individuos de palma real (Attalea sp), palma de araco (Socratea exorrhiza), conducta evidenciada en el Predio San Camilo, vereda Manantiales, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, es preciso mencionar que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°18'17.31" - Longitud W 72°17'55.17". Además se resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1. 7 .1 del decreto 1076 de 2015 referente a la solicitud de aprovechamiento forestal.

[...]"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0169 de fecha 22 de enero de 2024 (f.4-12), se determinó como presunto infractor a Inversora Maruz SAS, con Nit 900737968-2, que se encuentra registrado en el rúes, con matricula vigente.[1]

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es

[1] Consultado el 9 de junio de 2024, https://www.rues.org.co/Expediente
[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dice:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En Indagación Preliminar N. 200.32.24-001 del 11 de enero de 2024, se realizó visita técnica el día 11 de enero de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el predio denominado San Camilo, Vereda Manantiales, jurisdicción de Yopal, departamento de Casanare.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, se encuentra plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0169 de fecha 22 de enero de 2024 (f.4-12), en el que se logró determinar como presunto a la Inversora Maruz SAS, identificada con Nit 900737968-2, por las siguientes acciones:

1. *"(…) por la Tala de 3,6 Has de bosque de galería con individuos arbóreos de la especie Yarumo (Cecropia sp), Hobo (Spondias mombin), Matapalo (Ficus sp), Higueron (Ficus insípida), Y otros, sin estructuras botánicas que permitan su identificación, así mismo, tala de individuos de palma real (Attalea sp), palma de araco (Socratea exorrhiza), conducta evidenciada en el Predio San Camilo, vereda Manantiales, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, (…)*

Infringiendo normatividad ambiental vigente, en lo establecido en el Artículo 2.2.1.1. 7 .1 del decreto 1076 de 2015. "***Procedimiento Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (…)*"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0169 de fecha 22 de enero de 2024 (f.4-12) y contiene los hallazgos documentales evidenciados en documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.069; este quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y

defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **INVERSORA MARUZ SAS**, identificada con Nit 900737968-2; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0169 de fecha 22 de enero de 2024 (f.4-12), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.069 y quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **INVERSORA MARUZ SAS,** identificada con Nit 900737968-2, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en la dirección registrada en el expediente conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de

2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovaira Pulido Guerrero/ Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024*

Proyectó: *Jasbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024*

SEDE PRINCIPAL Yopal Casanare carrera 23 No 18-31 PBX (608) 635 85 88 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA La Primavera calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CAQUEZA Cundinamarca calle 3# 5a 55-66 - 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co